

## **INFORME N.º044-2012-SUNAT/4B0000**

### **MATERIA:**

Se consulta si tratándose de un contribuyente sometido a un Procedimiento Concursal Ordinario, respecto del cual la Junta de Acreedores optó en un primer momento por la disolución y liquidación y al año siguiente cambia su decisión sobre el destino del contribuyente, a un proceso de reestructuración patrimonial ¿dicho contribuyente continuaría exonerado del Impuesto Temporal a los Activos Netos en aplicación del inciso c) del artículo 3º de la Ley N.º 28424?

### **BASE LEGAL:**

- Ley N.º 28424, Ley que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos, publicada el 21.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, Ley del ITAN).
- Ley N.º 27809, Ley General del Sistema Concursal, publicada el 8.8.2002 (en adelante LGSC).

### **ANÁLISIS:**

1. El inciso c) del artículo 3º de la Ley del ITAN dispone que están exoneradas de dicho Impuesto las empresas que se encuentren en proceso de liquidación o las declaradas en insolvencia por el INDECOPI al 1 de enero de cada ejercicio.

Ahora bien, en lo que concierne a la declaración de insolvencia, cabe indicar que dicho procedimiento no se encuentra regulado en el ordenamiento concursal vigente<sup>(1)</sup>. En ese sentido, para efecto de la exoneración en comentario, debe estarse a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria y Final de la LGSC, según la cual, las referencias legales o administrativas al procedimiento de declaración de insolvencia se entienden hechas al Procedimiento Concursal Ordinario.

Así pues, cuando en la exoneración dispuesta en el inciso c) del artículo 3º de la Ley del ITAN se hace mención a empresas declaradas en insolvencia por el INDECOPI, debe entenderse que la norma se refiere a aquellas empresas sometidas a un Procedimiento Concursal Ordinario seguido ante dicha entidad<sup>(2)</sup>.

---

<sup>1</sup> Si bien el procedimiento de declaración de insolvencia ante el INDECOPI estuvo regulado por el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Reestructuración Patrimonial, aprobado por el Decreto Supremo N.º014-99-ITINCI, dicho TUO fue derogado por la LG SC.

<sup>2</sup> En este sentido, se ha emitido el Informe N.º218-2005-SUNAT/2B0000, disponible en el Portal SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe/>.

2. Por otro lado, la LGSC regula dos tipos de procedimientos: el Procedimiento Concursal Ordinario y el Procedimiento Concursal Preventivo<sup>(3)</sup>.

En cuanto al Procedimiento Concursal Ordinario, cabe indicar que luego del reconocimiento de los créditos adeudados por la empresa, la Junta de Acreedores debe decidir el destino de la misma, pudiendo optar entre la Reestructuración Patrimonial o la Disolución y Liquidación<sup>(4)</sup>.

En relación con lo señalado en el párrafo anterior, el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, en la Resolución N.º 1364-2005/TDC-INDECOPI<sup>(5)</sup>, ha señalado que en un Procedimiento Concursal Ordinario, *“los acreedores organizados en Junta pueden optar por someter al deudor a un proceso de reestructuración patrimonial o a uno de disolución y liquidación, para lo cual deben analizar cuál de ambas vías les permitirá maximizar el valor del patrimonio concursal a fin de obtener una recuperación más eficiente de sus créditos.”*

Tal como se desprende de lo antes expuesto, el Procedimiento Concursal Ordinario se desarrolla en base a dos procesos: el de Reestructuración Patrimonial y el de Disolución y Liquidación, dependiendo de la decisión que la Junta de Acreedores tome respecto al destino de la empresa.

3. Así pues, como quiera que los procesos de Disolución y Liquidación y de Reestructuración Patrimonial se llevan a cabo dentro del Procedimiento Concursal Ordinario, aquellas empresas comprendidas en alguno de dichos procesos se encontrarán exoneradas del ITAN, en virtud de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 3º de la Ley del citado Impuesto.

Ahora bien, en relación con la consulta formulada, tratándose de un contribuyente sometido a un proceso de disolución y liquidación dentro de un Procedimiento Concursal Ordinario - consecuentemente exonerado del ITAN -, respecto del cual la Junta de Acreedores posteriormente cambia su destino decidiendo la reestructuración patrimonial<sup>(6)</sup>, continuará exonerado del Impuesto en mención, toda vez que se mantiene dentro de los alcances del referido Procedimiento Concursal.

---

<sup>3</sup> Ambos regulados en los Títulos II y IV de la LGSC, respectivamente.

<sup>4</sup> El inciso a) del numeral 51.1 del artículo 51º de la LGSC reconoce como atribución de la Junta de Acreedores, entre otras, la de decidir el destino del deudor, pudiendo optar entre el inicio de una reestructuración patrimonial o la disolución y/o liquidación.

<sup>5</sup> Disponible en la página web del INDECOPI: <http://www.indecopi.gob.pe/>.

<sup>6</sup> El numeral 91.1 del artículo 91º de la LGSC establece que cuando el liquidador constata la existencia de factores, nuevos o no previstos al momento de la adopción de la decisión sobre el destino del deudor, y siempre que considere que resulte viable la reestructuración del mismo, informará de este hecho al Presidente de la Junta para que éste, si lo considera necesario, la convoque a efectos de que ésta adopte la decisión que considere conveniente.

## **CONCLUSIÓN:**

Se mantiene exonerado del ITAN aquel contribuyente respecto del cual la Junta de Acreedores del Procedimiento Concursal Ordinario al que se encuentra sometido, opta inicialmente por su disolución y liquidación, y al año siguiente cambia su destino decidiendo la reestructuración patrimonial, en tanto se trata del mismo Procedimiento Concursal Ordinario.

Lima, 14 MAY 2012

ORIGINAL FIRMADO POR  
**Liliana Consuelo Chipoco Saldías**  
Intendente Nacional Jurídico (e)

ere  
A0195.1 -D12  
ITAN – Exoneración aplicable a un contribuyente sometido a un Procedimiento Concursal Ordinario.